



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ANEXO

PROTOCOLO UNICO DE ACTUACIÓN PARA LA JUSTICIA DE CORRIENTES EN MATERIA DE ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

FINALIDAD

El presente Protocolo de Actuación constituye una guía de buenas prácticas y herramientas útiles puestas a disposición de las Oficinas Judiciales para que éstas, discrecionalmente, las utilicen para encaminar la modalidad de actuación en casos que involucren a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, este instrumento comprende un conjunto de procedimientos específicos establecidos para un abordaje rápido y eficaz, como pauta indicativa para el trabajo articulado e interinstitucional, que procura marcar un camino de acción, tendiente a garantizar el efectivo acceso a justicia, con la intención de evitar situaciones de desamparo para este colectivo de sujetos que, por sus circunstancias, requieren una protección o tutela calificada¹.

OBJETIVOS GENERALES

A- Fomentar y fortalecer políticas públicas tendientes a la difusión, sensibilización, prevención y asistencia integral en los casos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

B- Promover en cada localidad, ciudad o departamento de la Provincia, redes de trabajo y de abordaje interdisciplinario e interinstitucional, a los fines de coordinar un esquema de abordaje conjunto.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A- Optimizar la intervención de las oficinas judiciales que integran el Poder Judicial de la Provincia, en cuestiones vinculadas con la tutela y protección de personas adultas mayores.

B- Capacitar a todo el personal del Poder Judicial e instituciones involucradas en la temática, a fin de perfeccionar, optimizar y sensibilizar la atención de personas adultas

¹ Cfr. Corte IDH, caso "Poblete Vilches y Otros vs. Chile", Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, N° 349, párr. 140.

mayores (Art. 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, en adelante CIPDHPM)².

C- Determinar estrategias concretas para la aplicación de medidas preventivas respecto al cuidado y atención de personas adultas mayores.

CAPÍTULO II: CONTEXTO FÁCTICO, NORMATIVO Y CONCEPTUAL

ACTUALIDAD DE LA CUESTIÓN EN LA JUSTICIA CORRENTINA

Es necesario entender que la problemática respecto de este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad, no solo es observada en las grandes ciudades sino que, también, existen casos en cada centro poblacional de la Provincia.

Así, la realidad actual ha impuesto la necesidad de intervención de las oficinas judiciales ante esta nueva problemática –cada vez más acuciante–, cuyo aumento poblacional crece cotidianamente³.

Por ello, el Poder Judicial no puede estar ajeno a esta cuestión, por el mero hecho que la literalidad del ordenamiento jurídico procesal vigente omita una referencia expresa al respecto, dado que ello implica –lisa y llanamente– dejar de lado a personas ávidas de protección y, consecuentemente, privarlas de tutela judicial efectiva en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 8°, punto 1°, y 25, puntos 1° y 2°, del Pacto de San José de Costa Rica (art. 75, inc. 22°, de la Constitución Nacional, en adelante CN).

En consecuencia de ello, se hace menester contribuir a dar una respuesta pronta y eficaz a la Sociedad, sobre todo a aquellos más vulnerables, eliminando todo tipo de obstáculo que pudiera existir en relación con ellos.

LA PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Los derechos de las personas adultas mayores poseen protección, actualmente, en tres niveles.

A nivel Internacional se ha sancionado, en el año 2015, la CIPDHPM que define al **adulto mayor** como “aquella [persona] de 60 años o más, salvo que la ley interna determine

² CIPDHPM – Art. 31: “...Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:... b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor...”.

³ VIVEROS MADARIAGA, ALBERTO: *Envejecimiento y vejez en América Latina y El Caribe: políticas públicas y acciones de la sociedad*, Ed. Naciones Unidas, Santiago de Chile, año 2001. ISBN N° 92-1-321956-3, ISSN N° 1680-8991, disponible en <https://repositorio.cepal.org/>.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de *persona adulta mayor*” y, a la **vejez** como la “Construcción social de la última etapa del curso de vida”.

Asimismo, introduce el relevante concepto de **envejecimiento activo y saludable como perspectiva para el abordaje**⁴ de estas cuestiones, sosteniendo que éste constituye el “proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales, cívicas, de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la *calidad de vida de todos los individuos en la vejez*, permitiéndoles así seguir contribuyendo activamente con sus familias, amigos, comunidades y naciones. *El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.*”

Paralelamente, consagra una serie de derechos para las personas adultas mayores, entre los que merecen destacarse: la “*vida y dignidad en la vejez*” (artículo 6°); “*Independencia y autonomía*” (artículo 7°); “*participación comunitaria*” (artículo 8°); “*vida sin violencia*” (artículo 9°); “*consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud*” (artículo 11°); “*acceso a servicios de cuidado a largo plazo*” (Artículo 12°); el “*Derecho a la salud*” (Artículo 19°); el “*acceso a la justicia*” (Artículo 31°) –este último de particular relevancia a los efectos del presente protocolo–; entre otros.

En ese entendimiento, define a las prácticas que se consideran contrarias al ejercicio de tales derechos, como ser el maltrato, la negligencia, el abandono y la discriminación, como así también establece los deberes correspondientes a los Estados, tendientes a garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos.

Por su parte, en la órbita Nacional, es necesario recordar que la República Argentina ha culminado el proceso de ratificación de dicha convención; proceso complejo, con intervención del Poder Ejecutivo y el Legislativo, que comenzó con su firma el 15 de junio de 2015; la que luego fue ratificada a través de la ley 27.360 –sancionada y publicada el 31 de mayo de 2017 (B.O. 37.409/17)–, y finalizó con su depósito el día 23 de octubre del mismo año⁵; convirtiéndose así, la referida Convención Interamericana, en derecho de fondo –(en vigor desde el 22 de noviembre de 2017)–, con jerarquía *supra* legal (art. 75, inc. 22°, 1^{er} párr., CN) directamente aplicable en todo el territorio nacional, en cumplimiento del mandato previsto en el Art. 75, inc. 23 de la CN, respecto a dictar normas de protección de la *vejez* (evolución de la terminología “ancianidad”, previsto en la Carta Magna).

⁴ GUILLOT, MARIA A., en GROSMAN, CECILIA P.. (Dir.), *Los adultos Mayores y la Efectividad de sus derechos*, 1° Edición, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 452.

⁵ http://www.oas.org/es/centro_noticias/fotonoticia.asp?sCodigo=FNC-42619.

Finalmente, en el ámbito de la provincia de Corrientes, la protección está dada, en primer lugar, a nivel Constitucional, por cuanto el artículo 43° de la Carta Magna correntina establece que “Ninguna persona debe ser discriminada por causa de su edad. El Estado garantiza a los adultos mayores la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados y en las leyes. El Estado, mediante políticas sociales, vela por su protección e integración socio económica y cultural, tendiente a cubrir sus necesidades específicas y a elevar su calidad de vida, y provee especialmente a la protección de los ancianos que se hallen en riesgo, abandonados y desamparados, dictando políticas de inclusión de forma directa o a través de terceros”.

En segundo lugar, a nivel legal, en el año 2014 se sancionó la Ley N° 6243 (B.O. 04.02.2014), cuyo objeto es proteger los adultos mayores de la Provincia, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en la mencionada ley, con sustento y eje en la *autonomía de la persona mayor*.

Esto último, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación, nos obliga a considerar que todas las personas son, en principio y mientras no se demuestre lo contrario, capaces de tomar decisiones respecto a su propio proyecto de vida, el cual debe tender a desarrollarse dentro de la familia y la sociedad (artículo 1°), en el entendimiento que aquella –la familia– es la responsable prioritaria de asegurar a los adultos mayores el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, siempre que le brinde al adulto mayor condiciones dignas de respeto y participación (artículo 5°).

Finalmente, deviene relevante destacar aquí, que **no debe asimilarse la vejez con incapacidad**. Como bien ha señalado DABOVE, “...con asiduidad, las personas (y los jueces) suelen confundir situaciones restrictivas de la capacidad con la ‘gerontolescencia’ o *crisis biopsicosocial de identidad*, cuyos síntomas desencadenan conflictos afectivos, familiares y sociales que impactan en la esfera patrimonial y en la *autoestima*”⁶, ello, sin desconocer que “en el inicio de la vejez es común que las personas mayores se vean *literalmente impotentes de ejercer sus derechos* a causa de los *prejuicios* que pesan sobre sus estados cognitivos y la vejez. Esto genera situaciones discapacitantes, de *alta vulnerabilidad social*”⁷.

⁶ IACUB, RICARDO: *Identidad y Envejecimiento*, Buenos Aires, Paidós, 2011, pp. 14 a 97, en DABOVE, MARÍA I. *Derecho de la vejez*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2018, p. 230.

⁷ DABOVE, MARÍA I. *Ob. Cit.* (2018), p. 230. En similar sentido, IACUB refiere que: “una suma de concepciones prejuiciosas y estereotipadas acerca de los adultos mayores, suele hacerlos equivaler a sujetos añejados con exageradas limitaciones cognitivas que llevan a confundir el declive esperable de la memoria con el deterioro cognitivo, favoreciendo, muchas veces, una generalización de las demencias ante cualquier limitación o problema intelectual” IACUB, RICARDO: *El empoderamiento como estrategia*, en DABOVE, MARÍA I. (Directora): *Derechos*



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

CAPÍTULO III: ASPECTOS PROCESALES

PAUTAS PARA UN PROCESO PROTECTORIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Tal como se ha puesto de manifiesto, en el ordenamiento jurídico vigente no existe normativa que regule, específicamente, la actuación en los casos donde se debatan derechos de personas adultas mayores, es decir, no rige un marco legal ritual o un proceso determinado para causas que involucren a estos sujetos merecedores de tutela.

Sin embargo, podemos destacar válidamente algunas normas que resultan aplicables – directamente y por analogía– y que, en su conjunto, habilitan la intervención de los operadores judiciales en estos supuestos, a saber:

1) Artículo 4, inciso b, primera parte, de la CIPDHPM, que establece que los Estados “adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los *ajustes* razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención”.

2) Artículo 31, párrafo segundo, de la CIPDHPM que establece que “los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de *ajustes de procedimiento* en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.

3) Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, a las que se ha adherido por el Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo 34/10;

4) Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, Libro Primero, “Disposiciones Generales”, Título IV: “Contingencias generales”, Capítulo III: “Medidas cautelares”: Sección VIII: “Protección de personas”, art. 243, modificado por ley 5.859 (B.O. 06-10-2008).

5) Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, Libro Octavo - Procesos Urgentes: Título Único: “Medidas Autosatisfactivas”, Capítulo I. “Disposiciones Generales”, incorporado por Ley 5745 (B. O. 20-09-2006)

6) Código Civil y Comercial de la Nación, art. 706: “Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de *tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente*” y, aclara en su inciso a, que “Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de *facilitar el acceso a la justicia*, especialmente tratándose de *personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos...*”.

No obstante, claramente las normas referidas son insuficientes para el propósito procesal, dado que sólo permiten determinar la naturaleza de éste, pero sin delinear cuáles son los actos procesales que lo estructuran.

A raíz de ello, se expondrán a continuación, cuáles son los principios, reglas y procedimientos que se entienden adecuados para la actuación en este tipo de supuestos, que permita homogeneizar la actuación de las Oficinas Judiciales en toda la provincia de Corrientes.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Los procesos a través de los cuales se procure la protección de personas adultas mayores, se regirán por los siguientes principios y estándares:

1. Plazo Razonable (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; arts. 1.1, 8 y 25, Convención Americana de los Derechos Humanos, en adelante CADH⁸; 9.3 PIDCyP – Corte IDH, fallo “*Muelle Flores vs. Perú*”⁹).
2. Oficiosidad¹⁰
3. Protección Reforzada¹¹, singular y especializada.¹² (art. 31 CIPDHPM)
4. Principio de Autonomía de la Persona Mayor. Las medidas a disponerse, deberán ponderar y volcarse por aquellas que resulten menos restrictivas para el pleno goce de las facultades de la persona adulta mayor (Art. 1, párrafo segundo, Ley 6.243).
5. Readequación (ajuste) del Proceso (art. 31 CIPDHPM).
6. Inmediación (art. 31 CIPDHPM)
7. Principio de Celeridad Reforzada: Economía Procesal y Concentración.

⁸ Corresponde a los magistrados evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. Cfr. Corte IDH, caso “*Bulacio vs. Argentina*”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115. Es decir, ante un comportamiento, acción u omisión, que implique una violación de un compromiso internacional, y que dicho comportamiento sea atribuible al Estado –juez– constituye un hecho internacionalmente ilícito. Cfr. GATTINONI DE MUJÍA, MARÍA, en: VIGO, RODOLFO L. Y GATTINONI DE MUJÍA, MARÍA –DIR–, *Tratado de Derecho Judicial*, T. I, *Parte General*, 1^{ra}. Edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2013, pp. 305/306.

⁹ Corte IDH, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, Serie C, N^o 375.

¹⁰ “...La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” Cfr. Corte IDH, caso “*Baldeón García*”, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, N^o 147, párr. 81.

¹¹ Cfr. Corte IDH, en autos: “*Poblete Vilches y Otros vs. Chile*”, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, N^o 349, párr. 140.

¹² “...cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas *especiales y diferenciadas* para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...” Cfr. CSJN “CJC c/ EN - M^o Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”. Fallo en causa CAF 9482/2011/2/RH2, resuelta el 30 de abril de 2020, consid. 9^o.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

8. Prioridad a los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC – art. 31 CIPDHPM).

TRAMITE. PAUTAS DE ACTUACIÓN

Inicio. El proceso se iniciará mediante un Acta de Manifestación de algún testigo¹³, directo, indirecto o autoridad pública a quien le conste la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa la persona adulta mayor.

El acta de manifestación referida (denuncia) se labrará sin que se requiera al denunciante más que la acreditación de su identidad y sin necesidad de patrocinio letrado, la cual podrá mantenerse en calidad de anónima a solicitud del peticionante.

Promoción. Medidas preliminares. En el despacho inicial, que se proveerá en consecuencia de la denuncia vertida a través del acta de manifestación referenciada, se dará curso a las actuaciones bajo la denominación “Protección de Persona adulta mayor”, según el marco normativo referenciado, a saber: art. 43, C. Prov.; Ley N° 27.360/17 y Ley N° 6243/14.

En ese primer proveído se dispondrán las medidas preliminares de investigación, siempre de acuerdo a la urgencia del caso en concreto.

Finalidad de la actividad probatoria. La actividad probatoria tiene dos finalidades primordiales: la búsqueda de familiares o parientes de la persona adulta mayor (*Responsabilidad familiar* – Art. 5° de la ley 6.243) a quien se procura proteger y, por otro lado, la determinación de la autonomía de la persona en el caso concreto, a los efectos de la disposición de las medidas pertinentes (Art. 1° de la Ley 6.243/14).

Medidas de investigación preliminar. Entre las medidas que integran esta primera etapa del proceso, a modo meramente ejemplificativo, se detallan las siguientes:

- *Audiencia con el Justiciable:* en oportunidad del reconocimiento judicial o bien, en sede del Juzgado, dependiendo de la situación en la que se encuentre la persona adulta mayor. Ésta audiencia resulta indispensable en razón de lo dispuesto por el art. 31, “derecho a ser oído”, de la CIPDHPM.

- *Pericial – Informe Social del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense del Poder Judicial de la Provincia:* a efectos de verificar la situación y condiciones en que la persona adulta mayor se encuentra viviendo o bien, el ámbito en el que desarrolla su rutina diaria, sin perjuicio de la percepción directa que pudiera recabar el magistrado.

- *Pericial – Informe requerido al nosocomio local:* a fin de determinar el estado de salud del interesado, requiriéndose, en lo posible, la historia clínica de éste.

¹³ Se refiere “testigo”, ya que no hace falta que quien comparece a efectos de realizar la denuncia tenga algún interés legítimo o legitimación procesal, más que la voluntad de hacer cesar la situación disvaliosa que afecta a la persona adulta mayor.

- *Pericial – Informe Psicológico del Cuerpo de Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia –o psicólogo local–*: a efectos de establecer la condición psicológica o mental de la persona adulta mayor.

- *Reconocimiento Judicial en el domicilio donde reside la persona adulta mayor*: acto en el que se podrán tomar fotografías o efectuar grabaciones que se incorporarán al proceso como parte integrante del acta respectiva.

- *Sondeo Vecinal*: el que se llevará a cabo por la fuerza policial local, oficiales de justicia o personal de la oficina judicial, según las circunstancias del caso, a través del cual se verificará y constatará la situación denunciada y, asimismo, se relevarán posibles testigos que pudieran brindar información esencial para la causa.

- *Informativa – Policial*: Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias radicadas en Comisaría en relación con la situación del justiciable.

- *Informativa – Informes Institucionales*: se podrán requerir informes a las reparticiones u organizaciones locales, a fin de verificar con qué beneficios o programas asistenciales cuenta la persona adulta mayor (satisfactorios¹⁴). Se considera de especial relevancia el Informe Bancario, atento a que la experiencia demuestra que, en numerosos casos, existe un trasfondo económico y de abuso de beneficios sociales destinados al afectado, que son desviados, para ser utilizados con otros propósitos.

Medidas de resguardo y protección. Recabadas las pruebas que a criterio del magistrado se consideren pertinentes en el caso concreto, corresponderá disponer las medidas de resguardo y protección necesarias, entre las cuales pueden mencionarse:

- Disposición de reglas de conducta: éstas se deberán imponer, especialmente, a los familiares que se encuentren en mejores condiciones de hacerse cargo de la persona adulta mayor, en razón de lo dispuesto en el art. 5° de la ley 6243/14 y los arts. 537, ss. y ccds. del Código Civil y Comercial. A modo de ejemplo, se pueden enunciar las siguientes:

- Velar por el cuidado de la persona adulta en forma conjunta por los familiares.
- Asegurar la realización de estudios médicos, con la periodicidad que determinen los profesionales de la salud, a fin de mantener un adecuado control de este aspecto.
- Asegurar que la persona adulta mayor lleve a cabo los tratamientos de curación de las afecciones específicas de las que pudiese adolecer al momento de la intervención judicial.

¹⁴ ALFONSO, SANTIAGO: Exposición en las *XI Jornadas de Derecho Judicial: Derechos sociales: concepto, eficacia y problemas*, desarrolladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2018, organizadas por la Universidad Austral.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

- Mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda que las circunstancias del caso ameriten.
- Establecer quién será el responsable de retirar las mercaderías que les brinden los organismos sociales pertinentes.
- Garantizar una adecuada nutrición del adulto mayor que cumpla con todas las comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena).
- Mantener el buen orden y limpieza de la vivienda constantemente, a fin de evitar enfermedades, plagas y/o cualquier otra afección que pudiera perjudicar la salud de la persona adulta mayor.
- Evitar cualquier tipo de gasto o erogación innecesaria de los beneficios sociales de los cuales la persona adulta mayor sea beneficiaria, salvo aquellas cuestiones estrictamente vinculadas con su bienestar.
- Asegurar las medidas de cuidado permanente de la persona adulta mayor, y evitar que ésta permanezca sola por períodos prolongados de tiempo.
- Disponer las demás medidas específicas que las circunstancias del caso ameriten, tendientes a garantizar la mayor calidad de vida posible de la persona adulta mayor, respetando al máximo su autonomía.
 - Apercibimiento. Deberá hacer saber a los parientes de la persona adulta mayor que todas las “Reglas de Conductas” dispuestas lo son bajo apercibimiento de dar vista al Sr. Fiscal de Instrucción, en razón de lo que disponen los arts. 106 y 107 del Código Penal.
 - Intervención interinstitucional: se deberá requerir la intervención de aquellos organismos gubernamentales u Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que funcionen en el ámbito donde la persona adulta mayor desarrolle su proyecto de vida, v.gr., Área de Protección de la Persona adulta Mayor del Ministerio de Desarrollo Social, Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF); Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia municipales; Centros Integradores Comunitarios (CIC) o aquellos que hagan sus veces, a fin de que colaboren con el seguimiento y contralor del cumplimiento de las medidas dispuestas, tendientes a asegurar la contención que resulte indispensable para el bienestar y/o mejor calidad de vida de la persona adulta mayor¹⁵.

¹⁵ El Poder Judicial constituye el “despertador” de los Poderes Públicos o representativos del Estado ALFONSO, SANTIAGO: Exposición en las *XI Jornadas de Derecho Judicial: Derechos sociales: concepto, eficacia y problemas*, desarrolladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2018, organizadas por la Universidad Austral. “Cierto es que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en actividades propias del poder administrador, pero de lo que se trata es de otra cosa: estimular al Poder Ejecutivo para que cumpla las obligaciones asumidas en mérito de textos de la máxima jerarquía normativa... Recordemos que no se cuenta entre los roles del Poder Judicial dedicarse al asistencialismo. Empero, insistimos en ello, aquí se está ante algo distinto; se está ante la

Muerte durante el trámite. En el supuesto que la persona adulta mayor falleciera durante la tramitación del proceso, se deberán efectuar las comunicaciones pertinentes (especialmente a la Administración Nacional de la Seguridad Social, y Entidades Bancarias) a efectos de que se proceda a dar de baja los beneficios de los que el sujeto hubiera sido titular, como así también, dar intervención a la Justicia Penal, si el deceso se produjera en razón del avanzado estado de degradación de las condiciones físicas, como consecuencia de una probable situación de abandono por sus familiares. En ese caso, deberá oficiarse al Sr. Fiscal de Instrucción, a fin de poner en conocimiento tal extremo y, todo lo actuado, a efectos de que se promuevan las acciones penales pertinentes. La misma intervención debe otorgarse en el caso de advertirse la eventual existencia de cualquier otro delito contra el sujeto protegido.

Autonomía. Contralor de las medidas. En la misma resolución donde se dispongan las medidas de resguardo y protección pertinentes, se tenderá a determinar si la persona adulta mayor tiene autonomía o carece de ella, a los efectos de establecer el temperamento a seguir, conforme las pautas siguientes. Si dispone de autonomía suficiente, el magistrado dispondrá el mecanismo de contralor del cumplimiento de las reglas fijadas, a efectos de garantizar el pleno desarrollo de la persona adulta mayor, en el marco de sus circunstancias concretas.

Reconducción del trámite. Si de las probanzas y la información obtenida se determinara que la persona adulta mayor carece de la autosuficiencia indispensable para llevar a cabo aquellas cuestiones que hagan a su bienestar, nutrición o tratamientos en particular, los magistrados articularán los mecanismos necesarios, a efectos de disponer las restricciones a la capacidad que sean necesarias, y el establecimiento de un adecuado sistema de apoyos, con intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces en razón de lo que dispone el art. 39 y siguientes y concordantes del Dcto Ley 21/00.

El proceso protectorio en la Justicia de Paz. El trámite descrito en el presente protocolo es de aplicación directa e inmediata en la Justicia de Paz. En caso que el magistrado entienda que el adulto mayor goza de autonomía suficiente, dispondrá las medidas de seguimiento y control, conforme lo previsto precedentemente.

No obstante, si de la actuación surgiera que la persona adulta mayor carece de dicha autonomía (en el grado que fuera), remitirá la causa para que ésta continúe en los Juzgados de Primera Instancia competentes en razón del turno, con la debida intervención de la

necesidad insoslayable de efectivizar las promesas del constituyente, a veces –eso sí– demasiado optimista a la hora de proclamar las obligaciones del Estado. Tal actitud ha redundado en la aparición de la categoría de los llamados ‘derechos constitucionales imposibles’ SAGÜES, NÉSTOR, *Estado Social de Derecho y derechos imposibles*, en *Jurisprudencia Argentina*, del 6-4-2005, pp. 3 y ss. citado por PEYRANO, JORGE W. “*La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*”. 1ra. Edic. revisada, Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2016. pp. 751/752.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

Asesoría de Menores e Incapaces.¹⁶

**CAPÍTULO IV: INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA PROTECTORIO DE LOS ADULTOS
MAYORES**

Lista de profesionales *ad hoc*. Hasta tanto se implementen en la provincia de Corrientes las figuras del Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores¹⁷; y del Consejo Provincial del Adulto Mayor¹⁸, a fin de contribuir a garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores, se instará y articulará con el Colegio Público de Abogados de la Provincia, a fin de implementar una lista de letrados aptos para intervenir gratuitamente en los procesos donde sea de aplicación el presente protocolo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° del Dto. Ley N° 119/01 (Colegio Público de Abogados de Corrientes. Colegiación Legal), que dispone que “Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalan en leyes especiales, los siguientes: 1) *Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio respectivo para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos...*”.

Capacitación Permanente en la temática. El Superior Tribunal de Justicia, a través del Área de Capacitación, delinearé un programa de capacitación para aquellos operadores que deban intervenir en estos procesos –abogados inscriptos en las listas pertinentes, personal del Poder Judicial, entre otros–, a cuyo efecto convocará a los especialistas en la materia, magistrados y funcionarios con experiencia acreditada en la temática (Art. 31 CIPDHPM).

¹⁶ Todo ello, en razón de que la Justicia de Paz no resulta competente actualmente, en nuestra Provincia, en materia de “*Restricción de Capacidad*” (antiguamente procesos de Insania o Curatela), proceso que correspondería para la eventual resolución del fondo de la cuestión en los casos que así fuera necesario ya que, como hemos referido anteriormente, no resulta acertado identificar ancianidad con incapacidad, deviniendo adecuadas todas las medidas que permitan contribuir a garantizar la autonomía de los adultos mayores, principio consagrado convencional, constitucional y legalmente en nuestro ámbito. Así, expresamente lo refiere nuestro Superior Tribunal de Justicia, en algunas causas, como en los autos caratulados: “R.D.N. S/ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD”, Expte. EXP - 170147/18, Res. N° 70 (01/11/2018); Expte. EXP 161196/17, Res. N° 49 de fecha 23 de agosto de 2018, caratulado “P. A. S/ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD”, Expte. N° EXP - 161196/17; entre otros, como así también en virtud de las consideraciones establecidas en la Resolución Administrativa STJ N° 91 –aplicadas analógicamente.

¹⁷ **Art. 28 Ley N° 6243.**

¹⁸ **Art. 24 Ley N° 6243.**

